

Bogotá, D.C., enero de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Luz Marina Sánchez Bohorquez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y a acceder a cargos públicos, consagrado en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7, respectivamente de la Constitución Nacional, los cuales fueron vulnerados, como consecuencia de quedar como NO ADMITIDO al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022, según Acuerdo No. 220 del 19 de abril 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022”, cuya constancia de inscripción No. 524647116 al empleo de la Gobernación de Cundinamarca, código 222, No. de empleo 182247, denominación Profesional Especializado, del nivel jerárquico Profesional y Grado 9, acción que se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNVIERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con domicilio en esta ciudad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí al empleo No. 182247, cuyos requisitos de estudio y experiencia son Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES , FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES , FINANZAS INTERNACIONALES , FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES Disciplina Académica: RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA , ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR , FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL , COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO , ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES , RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES , COMERCIO INTERNACIONAL , FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR , COMERCIO EXTERIOR. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS

RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO; y Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA; Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

2. Consecuentemente aporte mis estudios formales consistentes en dos (2) títulos de profesional como Administradora de Negocios Internacionales y Economista; y dos (2) títulos de Especialista en Inteligencia de Negocios y Especialista en Finanzas Públicas entre otros documentos; y de experiencia profesional aporte dos (2) certificados debidamente con las funciones el primero con la AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A, el cual abarca más de 60 meses de experiencia profesional y la segunda con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, el cual abarca más de 96 meses de experiencia profesional, sumado da como 156 meses de experiencia profesional, como consta en el respectivo reporte o constancia de inscripción, por consiguiente cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, e inclusive con las equivalencias entre estudios y experiencia contemplado en el ARTÍCULO 2.2.2.5.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, al aportar mi título de postgrado en la modalidad de especialización por dos años experiencia profesional.
3. El día 16 de noviembre 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del aplicativo SIMO publico los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las Modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, en donde mi resultado es:

“No Admitido - Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, exigido por el empleo a proveer.”

4. Lo cual considero ilógico, pues según lo expuesto en el numeral 2, cuento con más de ciento cincuenta y seis meses de experiencia profesional, por cuanto la expedición de mi título como Administradora de Negocios Internacionales fue el 23 de junio 2006 e inclusive el ARTÍCULO 5, del Acuerdo de la Convocatoria, las normas que rigen el presente concurso abierto de méritos, se regirá de manera especial, por lo establecido en los Decretos Ley 785 de 2005 y 1083 de 2015, en donde mis títulos de especialización me aporta adicionalmente dos (2) años de experiencia, siempre y cuando no tuviese la experiencia profesional, la cual cargue y presenta conforme lo señala la constancia de inscripción.
5. Por lo tanto, no validaron mi Experiencia Profesional aportada con la AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A, la cual abarca más de 60 meses de experiencia profesional y la segunda con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, cumpliendo el requisito mínimo

de 24 experiencia profesional e inclusive las especializaciones me podrían aportar respecto a las equivalencias, pero no se requiere para este caso.

6. Especialización en Inteligencia de Negocios y de Finanzas Públicas, por los dos años de experiencia profesional, requisito exigido para el cargo aludido, de acuerdo a lo consagrado entre equivalencias entre estudio y experiencia, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 25 del Decreto 785 de 2005 y ARTÍCULO 2.2.2.5.1., del Decreto 1083 de 2015.
7. En vista de lo antes expuesto, presente mi reclamación respectiva sustentada con las pruebas y justificación del caso, para que mi resultado cambiara de NO ADMITIDO a ADMITIDO, a través del aplicativo SIMO el día 17 de noviembre 2022, conforme a los términos otorgados, con el siguiente resumen:

“Respetados señores:

Motivo mi reclamación respecto a que, SI CUMPLO con los requisitos mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer, en concordancia con el Acta de Grado No. 015 del 23 de junio de 2006, fecha de graduación y obtención del título de ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, otorgados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ, por cuanto a partir de la referida fecha se contabiliza mi experiencia profesional.

Por lo anterior cuento con más de 152 meses de experiencia profesional conforme a las certificaciones de Experiencia Laboral según el reporte de inscripción.”

El día 29 de noviembre 2022, se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de los resultados preliminares de verificación. Para mi caso particular la Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la Fundación Universitaria del Área Andina, da respuesta a mi reclamación presentada por la suscrita decidiendo lo siguiente:

“1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO. 3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33. 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.”

8. Por lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina me está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, indicando que NO cumplo con el requisito de Experiencia, sin tener en cuenta que al momento de la inscripción aporte mis

certificaciones laborales con la AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A, la cual abarca más de 60 meses de experiencia profesional y la segunda con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la cual abarca más de 96 meses de experiencia profesional, inclusive títulos de Especialista, si es el caso aplicar las equivalencias, el cual está consagrado como equivalente entre estudio y experiencia en concordancia con los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015, título que ni siquiera fue valorado para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Por lo tanto, cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigido, pero no lo valoraron o no lo tuvieron en cuenta dejando de lado el debido proceso que deberían seguir.

Es decir que con base en lo antes descrito para el caso de requisitos de experiencia si se cumple con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 182247, pero la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina lo pasan por alto perjudicándome enormemente y vulnerando mis derechos constitucionales deprecados.

En cualquier momento se citaran a la presentación de las pruebas escritas, por lo cual recurro a la acción constitucional, como mecanismo de inmediatez.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Esta acción se presenta para evitar y prevenir un perjuicio irremediable, de acuerdo a los hechos narrados y frente a la premura de la presentación de las pruebas escritas, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la Igualdad lo consagra el artículo 13 de la Constitución Nacional, al disponer:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”

El principio de la Igualdad consagrado en la Constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda

instaurar el Igualitarismo, sino una forma de compromiso para garantizar a toda la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por todo tipo (Étnico, cultura, económico, social, político) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecuencia sólo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “La igualdad implica no sólo idéntica posibilidad de acceder sino idéntico tratamiento”.

En consecuencia, ya no basta que grupos de personas gocen de la igualdad de derechos en las normas positivas, sin que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige, además, que en la aplicación de la ley las personas reciban igual tratamiento.

También ha exaltado la Corte que a igualdad implica siempre criterio de diferenciación. La igualdad designa un concepto racional y no una calidad, es una relación que se da al menos entre dos personas objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos. (Corte Constitucional Sentencia T-422 de junio 19 de 1992).

El principio de la igualdad supone entre otras cosas el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quien está en condiciones similares y diferente a quienes está en distintas situaciones.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En el Artículo 25 sobre el Derecho al Trabajo la Carta Magna dispone que el Trabajo sea un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En un estado Social de Derecho como el nuestro las competencias son de reglas. Este Estado es el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una normatividad.

En todo proceso administrativo se busca la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en el intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una

limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumple con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos.

DERECHO FUNDAMENTAL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

Como manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el Constituyente consagró el derecho de todos los colombianos de acceder a cargos y ejercer funciones públicas.

El concurso de méritos es para acceder a la Carrera Administrativa, de modo que la objetividad y la imparcialidad las que determinen quienes, por razón de sus capacidades, ocuparan un cargo en el Estado.

“Así los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias hechas por la entidad en la correspondiente Convocatoria, la que – SE INSISTE- es la guía del Concurso. Las reglas, las bases y las normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino al Estado” (Sentencia T-49562-2010, CSJ).

Resulta oportuno recordar la que, en relación con los fines del concurso ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

(Corte Constitucional Sentencia SU-133 de 1998)

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose es esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que hayan obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.) a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40 numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de

partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

La situación fáctica que en esta oportunidad se plantea, vista a la luz de los razonamientos jurídicos hechos en precedencia, resulta violatoria de los derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y estabilidad laboral, de mi persona por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, partes accionadas y a favor mío, lo siguiente.

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y acceder a los cargos públicos.
2. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, valide las certificaciones laborales expedidas por la AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A, la cual abarca más de 60 meses de experiencia profesional y la segunda con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, documentos que fueron aportados según la constancia de inscripción, e inclusive los títulos de posgrados de Especialización, por consiguiente me incorpore en la lista de admitidos para el empleo OPEC 182247, ofertado en el proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022, a la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ BOHORQUEZ, por cumplir los requisitos mínimos exigidos de experiencia.

PRUEBAS

1. Acuerdo No. 220 del 19 de abril 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022”
2. Pantallazo del empleo, con su propósito, funciones y requisitos.
3. Reporte de Inscripción No. 524647116, con los documentos aportados.

4. Certificado de experiencia profesional de la Agencia de Aduanas Custom Internacional, como Coordinadora de Comercio Exterior desde el 07 de febrero 2006 hasta 30 de junio 2011.
5. Certificado de experiencia profesional de la Gobernación de Cundinamarca, como Profesional Universitario desde el 14 de octubre 2014 hasta el 29 de junio 2022.
6. Acta de grado como ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES del 23 de junio 2006.
7. Título de ESPECIALISTA EN INTELIGENCIA DE NEGOCIOS.
8. Título de ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS
9. Pantallazo donde “No Valido”, mi título de ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, con la respectiva observación.
10. Pantallazo donde “No Valido”, mi experiencia en la AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL SIA S.A, con la respectiva observación.
11. Pantallazo de la reclamación impetrada.
12. Pantallazo del RESULTADOS No Admitido.
13. Respuesta a reclamación

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que se pretende es que se garantice mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a acceder a cargos públicos, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe, según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo los derechos, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección de los derechos fundamentales como la acción de tutela misma y en tal sentido en la

Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Fundamento igualmente en el artículo 8 de la declaración universal de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Los documentos presentados y enunciados como pruebas y copias del presente libelo para lo pertinente.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para las notificaciones los siguientes:

La suscrita en la Carrera 26 B No. 28-79 Sur Apartamento 201, Barrio Centenario de esta ciudad o al correo electrónico luzmas0311@gmail.com y luzmarina.sanchez@cundinamarca.gov.co

Las partes accionadas CNSC y AREANDINA recibirán notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y notificacionjudicial@areandina.edu.co, como se evidencia en sus portales web.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Sánchez Bohórquez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

LUZ MARINA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

Cedula de Ciudadanía No. 20.370.556 expedida en Anolaima, Cundinamarca